

Fwd: INCIDENTE DE DESACATO tutela RAD 2021-259

Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Inglés

TC The Colombian <amigodelagente3@gmail.com>



Mar 19/04/2022 3:23 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta



2 archivos adjuntos (558 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

----- Forwarded message -----

De: The Colombian <amigodelagente3@gmail.com>
Date: vie, 8 abr 2022 a la(s) 14:26
Subject: Fwd: INCIDENTE DE DESACATO tutela RAD 2021-259
To: <j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: The Colombian <amigodelagente3@gmail.com>
Date: vie, 8 abr 2022 a la(s) 14:25
Subject: INCIDENTE DE DESACATO tutela RAD 2021-259
To: <j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Responder Reenviar

SEÑOR

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

E.S.D.

**Asunto: Incidente de Desacato Acción de Tutela Rad.
No Rad. 47-001-3333-003-2021-00259-00**

FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ, identificada como aparece al pie de mi firma, vecino de esta ciudad, mediante este escrito me permito presentar INCIDENTE DE DESACATO de la sentencia con fecha del 3 de diciembre de 2021 proferida por este despacho, contra la entidad CASUR POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de presentar el incidente de desacato con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

1. Presenté acción de tutela contra CASUR POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD el día 19 de noviembre de 2021.
2. El trámite de dicha acción constitucional le correspondió a este despacho, resuelto mediante sentencia del 3 de diciembre de 2021.
3. La decisión, que fue a mi favor consistió en ordenarle a CASUR POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD lo siguiente: “En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo tutelar a la salud, a la vida en condiciones de dignidad de la Señora FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ, los cuales han sido conculcados por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, para la protección de los derechos fundamentales de la Agenciada, ORDENESE a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, lo siguiente: i) ORDENAR a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, a reactivar los servicios médicos a la señora Faidyd Constanza Muñoz Muñoz, para que así, pueda continuar con el tratamiento médico necesario que controle el padecimiento de la Hipertensión Arterial.

4. Hasta la fecha de la presentación de este incidente los accionados no han cumplido con la orden del despacho de MANERA COMPLETA, ya que cada dos meses tengo que estar asistiendo a esa entidad para que me renueven la constancia de salud, cuando el fallo judicial en su contenido es claro que la prestación de los servicios médicos tiene que ser hasta cuando me sea resuelta mi situación relacionado con la sustitución pensional que estoy reclamando por ser la compañera permanente del fallecido IT PEDRO GRANADOS en la cual ya está en trámite ante los juzgados administrativos de santa marta y la situación que motivó la tutela sigue vigente.
5. Quiero manifestarle al despacho que mi condición médica con la HIPERTENSION ARTERIAL cada vez me afecta más y el estar

asistiendo a la EPS policía nacional cada dos meses a renovar constancia de salud afecta mi estado emocional, mental, me produce más estrés y eso aumenta mi afectación de salud.

PETICIÓN

Con base en los hechos narrados me permito solicitarle al despacho que en los términos de ley le ordene a CASUR POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD el cumplimiento del fallo EN SU TOTALIDAD, o en su defecto se imponga la multa y la orden de arresto que están prescritos en la norma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto 2591 de 1991 artículo 52 y del Decreto 306 de 1992 el artículo 9.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Manzana A casa 11 Urbanización tejares del libertador de santa marta, Cel 3103090610, correo electrónico amigodelagente3@gmail.com

Correo electrónico Fay12182010@gmail.com

De usted, atentamente

FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ

C.C. 57.440.212 DE SANTA MARTA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.C.T.H, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADOS	CASUR – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICADO	47-001-3333-003-2021-00259-00

Evacuadas las etapas procesales dispuestas en el Decreto 2591 de 1991, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Juzgado procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia para decidir las pretensiones de la acción de tutela incoada por la señora **Faidyd Constanza Muñoz Muñoz** en contra de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía nacional - CASUR – Policía Nacional – Dirección de Sanidad**.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE TUTELA

La presente acción es promovida por la señora **Faidyd Constanza Muñoz Muñoz en contra de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía nacional - CASUR – Policía Nacional – Dirección de Sanidad**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales tales como a la vida, vida digna, a la salud y el mínimo vital, que considera violados por las entidades demandadas, al negarle la atención de los servicios médicos a que tiene derecho por ser beneficiaria del señor IT ®Pedro Rafael Granados Mejía (Q.E.P.D.), por estas razones solicita se le protejan los derechos anteriormente invocados.

1.1. Fundamentos Fácticos.

" 1. Conviví con el señor PEDRO RAFAEL GRANADOS MEJIA (Q.E.P.D), quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 85.457.721 de Santa Marta, desde el año 1.996, es decir por más de 24 años de estar juntos hasta el día de su fallecimiento.

2. La mencionada unión fue legalizada con la constitución de la unión marital de hechos el día 17 de octubre de 2006, en la oficina de la casa de justicia en el despacho del conciliador en equidad MARCELINO JARAMILLO EGUIS.

3. Durante la convivencia tuvimos dos hijas DANNA VANESA y FAYDID JOHANA GRANADOS MUÑOZ.

4. El señor PEDRO RAFAEL GRANADOS MEJIA, falleció el 9 de marzo de 2021 por COVID 19.



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADOS	CASUR – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICADO	47-001-3333-003-2021-00259-00

5. El señor PEDRO GRANADOS MEJIA, era pensionado de la policía nacional, por haber servido a la institución por más de 20 años de servicio.

6. Por ser la compañera permanente del difunto PEDRO RAFAEL GRANADOS MEJIA, solicité ante la caja de sueldo de retiro de la policía nacional, la pensión sustituta, siempre fui su mujer y en la institución policía nacional, aparezco como beneficiaria, pero la solicitud de pensión, me fue negada y ordenaron suspenderla porque otra señora solicito la pensión también y como existen dos personas solicitando la sustitución pensional del difunto, se determine quien tiene derecho a la misma ante un juez de la república. Razón por la cual, ya se citó a la caja de sueldo de retiro de la policía nacional, ante la procuraduría, para la conciliación extra procesal que establece la ley 640 de 2001 y la ley 1437 de 2011 y fijaron fecha de diligencia conciliatoria el día 15 de diciembre de 2021, luego de esto adelantar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se solicitara a la justicia, se declare la nulidad de los actos administrativos que negó la pensión sustituta.

7. En el mes de septiembre de 2021, solicité una cita médica en la clínica de la policía nacional, la cual me la negaron, aduciendo que yo no era beneficiaria para la atención a los servicios de salud de la policía nacional y que el señor PEDRO RAFAEL GRANADOS MEJIA (Q.E.P.D.), a través de un comunicado, había solicitado mi desvinculación al sub sistema de salud de la policía nacional, porque SUPUESTAMENTE no convivía conmigo desde el 5 de octubre de 2018.

8. Dicha solicitud de desvinculación presentada por el señor PEDRO RAFAEL GRANADOS MEJIA (Q.E.P.D.) fue negada a través de comunicado suscrito por la señora CONSUELO JURADO LOPEZ, responsable grupo carnetización de CASUR, en donde le hizo saber que no era viable atender favorablemente su solicitud, hasta tanto no aportara: Escritura pública ante notario o acta de centro de conciliación mediante la cual se realiza la disolución de la unión marital de hechos.

9. Nunca hubo separación entre el señor PEDRO RAFAEL GRANADOS MEJIA (Q.E.P.D.) y la suscrita, por lo que nunca allegó documentos que permitieran la desvinculación del subsistema de salud de la policía nacional, por lo tanto, tengo derecho al servicio de salud.

10. Con la decisión arbitraria de CASUR CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA – SANIDAD DEMAG de desvincularme de la salud, en estos momentos me encuentro sin acceso a los servicios de salud, siendo esto una vulneración a mi derecho fundamental a la salud.

11. En el momento estoy padeciendo de una enfermedad (HIPERTENSIÓN), la cual permite que sea monitoreada por mi médico tratante siquiera una vez al mes, pero la desvinculación que se me hizo de manera irresponsable de la salud de la policía nacional, no he podido asistir donde el médico y mucho menos que no me encuentro afiliada al régimen contributivo."

1.2.- Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, la parte actora solicita:

"Acudo a este medio, como mecanismo transitoria para evitar un perjuicio irremediable, ya que no cuento con otro medio Judicial que pueda tener igual efectividad y rapidez, toda vez que CASUR CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADOS	CASUR – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICADO	47-001-3333-003-2021-00259-00

POLICIA NACIONAL Y POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA – SANIDAD DEMAG a través de su director, me niegan la prestación del servicio a la salud, la cual tengo derecho por ser la beneficiaria del señor PEDRO RAFAEL GRANADOS MEJIA (Q.E.P.D.), desde el año 1996 que inicio nuestra convivencia y legalmente constituida la unión marital de hecho el día 17 de octubre de 2006, en la oficina de la casa de justicia en el despacho del conciliador en equidad MARCELINO JARAMILLO EGUIS, por tal razón y aras a que no se continúe vulnerando este derecho se ordene a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA – SANIDAD DEMAG, me sea activada el servicio de salud hasta tanto se resuelva la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentare ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea declarado nulo los actos administrativos expedidos por CASUR donde me niega la pensión sustituta y que me atiendan los servicios médicos, ya que mi enfermedad es meritoria a este servicio y hasta la fecha no tengo otra entidad donde me sea atendida.”

1.3.- Derechos Vulnerados

Señala como conculcado el derecho fundamental a la vida, vida digna, a la salud y mínimo vital.

1.4.- Fundamentos de derecho:

La accionante fundamentó la acción constitucional en las siguientes disposiciones:

- Artículos 2, 4, 86, 228 y 229 de la Constitución Política.
- Decreto 1382 de 2000.

II. TRAMITE PROCESAL

Admitida la demanda en la calenda 19 de noviembre de 2021, se notificó a la entidad demandada y al procurador delegado el 22 de noviembre de esta anualidad.

Policía Nacional – Dirección de Sanidad y La Caja de Sueldo de Retiro de la Policía nacional - CASUR, contestaron la acción el pasado 24 y 25 de noviembre de 2021 respectivamente, ingresando el expediente judicial digital al despacho para proferir decisión de fondo.

1. Contestación de la Demanda

1.1. Policía Nacional – Dirección de Sanidad.

La entidad demandada expone que una vez notificada la presente acción de tutela procedió a dar respuesta a la petición de fecha 24 de noviembre en los siguientes términos:



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADOS	CASUR – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICADO	47-001-3333-003-2021-00259-00

Manifiesta que como hechos jurídicamente relevantes es importante tener en cuenta que con la presente acción de constitucional no se aporta ningún documento que acredite la calidad del reconocimiento pensional a nombre de la accionante por parte de la dependencia encargada, que por el contrario se observa dos resoluciones expedidas por el Director General de CASUR, en donde se niega el reconocimiento pensional a la señora Faidyd Constanza Muñoz Muñoz, por encontrarse una controversia con la señora Enedis María Mejía Contreras quien alega ostentar mejor derecho por ser la última compañera permanente del IT ®Pedro Rafael Granados Mejía (Q.E.P.D.).

Arguye que una vez verificado el sistema de información de sanidad policial (SISAP), se encuentra que la accionante presenta un estado de **RETIRADO** del subsistema de salud de la Policía Nacional desde el 17/08/2021.

Expone que de encontrarse en litigio la sustitución pensional entre las presuntas compañeras permanentes del señor IT ®Pedro Rafael Granados Mejía (Q.E.P.D.) y hasta tanto no se dirima el conflicto, se encuentra suspendido el reconocimiento pensional y como consecuencia de lo anterior menciona en su escrito los artículos 23 y 24 del Decreto 1795 de 2000 por el cual se estructura el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para determinar quiénes son los afiliados y beneficiarios de los miembros del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Argumenta que, de conformidad con las normas citadas, se precisa que la prestación de servicio de salud del Subsistema de la Policía Nacional se circunscribe a aquellas personas que conforme a las normas especiales que regulan la materia, acrediten su calidad de afiliado o beneficiario del sistema, por consiguiente, en el presente caso el derecho a acceder a servicios de salud por cuenta de la Policía Nacional es una prestación asistencial derivada del reconocimiento de la pensión mensual del señor IT ®Pedro Rafael Granados Mejía (Q.E.P.D.), quien era el titular en el Subsistema de Sanidad Policial, por lo tanto la accionante se encuentra en estado de retirado toda vez que no goza de la condición de afiliada, ni cuenta con derecho a asignación de retiro o pensión por invalidez.

Aduce, que de acuerdo a lo expuesto se puede establecer que la Unidad Prestadora de Salud seccional Magdalena no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, de igual forma informa que las pretensiones planteadas por la accionante no son de competencia de la Dirección de Sanidad – Unidad Prestadora de Salud seccional Magdalena, sino por la Dirección General de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, por lo anterior solicita desvincular a la Dirección de Sanidad – Unidad Prestadora de Salud seccional Magdalena de la presente acción constitucional y declarar la improcedencia del presente tramite tutelar.

1.2. Caja de Sueldo de Retiro de la Policía nacional - CASUR.



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL TUTELA
DEMANDANTE FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADOS CASUR – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICADO 47-001-3333-003-2021-00259-00

La entidad demandada Caja de Sueldo de Retiro de la Policía nacional - CASUR, allegó respuesta con relación a la acción de tutela de la referencia, en la que manifestó lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1. *La señora FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ, en calidad de compañera permanente del extinto señor IT. (Ra) GRANADOS MEJIA PEDRO RAFAEL, quien se identificaba en vida con C.C. No. 85.457.721, solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro a la cual cree tener derecho, tanto para ella como para sus hijas la menor FAIDYD JOHANA GRANADOS MUÑOZ y DANA VANESSA GRANADOS MUÑOZ.*
2. *Es preciso mencionar, que revisado el sistema de gestión documental de esta Entidad, se evidencia que el extinto señor IT. (Ra) GRANADOS MEJIA PEDRO RAFAEL, mediante escrito radicado bajo ID 535483 del 04/02/2020, solicitó la desvinculación de los servicios médicos de la señora FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ, afirmando que desde octubre del 2018 no convivía con la señora.*
3. *De otra parte la señora ENEDIS MARIA MEJIA CONTRERAS, mediante escrito radicado bajo ID 662200 del 08/06/2021, en calidad de compañera permanente del extinto señor IT. (Ra) GRANADOS MEJIA PEDRO RAFAEL, solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro a la cual cree tener derecho.*
4. *Esta Entidad, mediante la Resolución No. 4058 del 23/06/2021, resolvió reconocer la prestación a la menor FAIDYD JOHANA GRANADOS MUÑOZ; dejar pendiente por reconocer a la señora ENEDIS MARIA MEJIA CONTRERAS y a la joven DANA VANESSA GRANADOS MUÑOZ; y negar la prestación a la señora FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ, toda vez que no acreditó en debida forma la calidad de compañera permanente. En consecuencia de lo anterior, se procedió a informar a la joven DANA VANESSA GRANADOS MUÑOZ, la documental faltante para acceder al derecho, lo anterior mediante comunicado oficial de fecha 17/06/2021.*
5. *La señora FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ, interpuso recurso de recurso de reposición en contra de la Resolución No. 4058 del 23/06/2021, mediante escritos radicados con los ID Nos. 675054 del 26/07/2021 y 679402 del 11/08/2021.*
6. *Igualmente, esta Entidad con resolución 6339 del 08/09/2021, resuelve de forma negativa el recurso de reposición, no obstante, se toma la decisión de suspender el trámite de reconocimiento que se dejó pendiente a la señora ENEDIS MARIA MEJIA CONTRERAS, por existir controversia entre las partes, con el fin que el conflicto sea dirimido ante el juez competente, esto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del decreto 1213 de*



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADOS	CASUR – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICADO	47-001-3333-003-2021-00259-00

1990, para que se dirima la controversia y se establezca a quien le asiste el derecho del reconocimiento de la prestación.

7. *En razón a lo anterior, al expedir acto administrativo suspendiendo la prestación, es la jurisdicción ordinaria quien debe conocer sobre la legalidad del mismos, valore las pruebas aportadas por las reclamantes y que mediante sentencia judicial ordene a esta entidad realizar la revocatoria del acto administrativo y como consecuencia disponga realizar el reconocimiento de la citada prestación alguna de las dos partes, ya sea que se le reconozca la mitad para cada una de las partes o si se realiza el reconocimiento por convivencia simultánea, o de acuerdo al tiempo proporcional convivido con el causante, o en ultimas le sea negado el reconocimiento de la prestación alguna de las mencionadas señoras por no acreditar la convivencia con el causante.*

8. *Así las cosas, no sería competencia de esta entidad dirimir la controversia presentada entre las reclamantes, le corresponde al juez valorar las pruebas que aporten las reclamantes y determinar a quién le corresponde el derecho a devengar la prestación. Teniendo en cuenta lo anterior, es de aclarar al despacho judicial que esta entidad no ha realizado vulneración a los derechos incoados.*

9. *De otra parte, la accionante tiene conocimiento de las razones de hecho y derecho por las cuales no se puede acceder a sus pretensiones, sumando a lo anterior el hecho que la señora FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ, cuenta con los mecanismos ordinarios para reclamar sus derechos, tornando a la acción de tutela un mecanismo innecesario, ya que no existe vulneración de ningún derecho fundamental y tampoco existe una situación que se demostrara de perjuicio irremediable. Es así como queda en evidencia que la parte demandante pretende erradamente acudir a la acción de tutela para reclamar una prestación a la cual cree tener derecho, sin haber acudido a todos los mecanismos y medios de control idóneos para el caso, tal como lo es la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; en otras palabras, pese a que no ha demostrado ninguna vulneración de sus derechos por parte de esta Entidad, pues como bien lo afirma en su escrito de tutela, todas y cada una de las solicitudes que ha radicado, han sido resueltas de forma clara, precisa, congruente y de fondo, dejando siempre en claro que esta entidad ha actuado dentro del marco legal.*

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO EXCEPCIONAL

La acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro como lo pretende el accionante.

En el evento que no se encuentren de acuerdo en lo resuelto en el acto administrativo con el cual se resolvió la solicitud del reconocimiento de la prestación, la Ley administrativa establece como término de cuatro meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Jueces de lo Contencioso-administrativo, so pena de caducidad del derecho, pues la vía de la



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADOS	CASUR – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICADO	47-001-3333-003-2021-00259-00

tutela no es el mecanismo idóneo para generar un reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro, máxime que es el juez natural (administrativo) y no el constitucional el competente para dirimir el conflicto presentado respecto al cómputo de prima de actividad.

Por regla general, los conflictos jurídicos en materia de reconocimiento prestacional o pensional deben ser tramitados a través de los mecanismos judiciales ordinarios, como el proceso laboral o la acción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho según el caso.

Para abundar en razones sobre la improcedencia de la tutela, se recaba que este mecanismo excepcional, esta instituido cuando exista una situación de hecho que vulnere o amenace un derecho fundamental y que no exista un mecanismo ante las autoridades para lograr la protección del derecho y para poder hacer uso de este mecanismo especial, se deben tener presente algunos requisitos formales para que haya procedibilidad de la acción, en este sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, como máxima autoridad constitucional en sentencia T-598 de 2003 quien al respecto manifestó:

5.1.- En cuanto a los requisitos formales, la procedibilidad de la acción está condicionada a una de las siguientes hipótesis:

(...) "Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se busca prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial." (...) subrayamos.

Existen otros instrumentos de defensa Judicial que le permite la defensa de los derechos invocados, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, además al tenor de las normas sustanciales anteriormente citadas y a los razonamientos jurisprudenciales esbozados, se concluye con claridad que al accionante no le asiste el derecho a la prestación reclamada.

Señor Juez, de acuerdo con las normas y jurisprudencia citada, la parte actora cuenta con un mecanismo de defensa judicial de singular idoneidad para atacar el acto administrativo que niega el reconocimiento de la prestación, como es la acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que es sin duda el escenario natural de debate sobre ese tipo de actos de la administración.

HECHO SUPERADO

El peticionario impetra Acción de Tutela por considerar violados sus derechos fundamentales, pero contrario a esta afirmación, CASUR a desplegado las actuaciones administrativas necesarias para resolver la petición acusada, tal como se demuestra con resolución 6339 del 08/09/2021, que resolvió el recurso de reposición de forma negativa; por lo que se torna improcedente la tutela, ya que



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADOS	CASUR – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICADO	47-001-3333-003-2021-00259-00

los hechos que dieron origen a la acción constitucional se ha superado, por lo anterior se encuentran todas las actuaciones de esta entidad dentro del marco de su competencia, de conformidad a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia

Por lo que esta Caja, considera que opera la figura del HECHO SUPERADO; La Jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado que cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, como el presente caso, pierde su razón la acción constitucional, por eso al acudir ante la autoridad judicial con aspiración primordial que consiste en proteger el derecho alegado y este ha sido satisfecho desaparece de inmediato la vulneración o amenaza y en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío, lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la constitución y hace improcedente la acción de tutela .

Con el debido respeto que usted se merece señor Juez, esta Caja estima que la acción de tutela promovida, no tiene vocación de prosperar por cuanto esta entidad ya resolvió solicitud elevada por el accionante.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La Acción de Tutela según su naturaleza de acuerdo al artículo 86 constitucional y el Decreto 2591 de 1991 es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que solo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además fue instaurada como un medio de protección a los derechos fundamentales vulnerados y por tal razón es necesario haber agotado todos los mecanismos judiciales como bien se indicó en la tan nombrada y respetada Sentencia T- 006 de mayo 12 de 1992, expediente T-221, M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Y que a la postre, sobre el particular, en Sentencia también muy comentada y traída reiteradamente para casos concretos como éste, la Sentencia de junio 11 de 1999 (T- 462/99) Magistrado Ponente ANTONIO BARRERA CARBONELL, donde enfatiza la posición de la Corte Constitucional, mencionando que la acción de tutela es concebida "...como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial..." (Subrayado fuera de texto).

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su Despacho respetuosamente:

- 1. Teniendo en cuenta que esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, me permito solicitar con el debido respeto, que se declare IMPROCEDENTE la acción incoada por la señora FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ, por existir carencia actual de objeto por hecho superado, y por no ser el juez natural quien dirime el presente conflicto.*



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADOS	CASUR – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICADO	47-001-3333-003-2021-00259-00

2. Asimismo, de manera respetuosa me permito solicitar al Honorable despacho que una vez se profiera decisión sobre la acción incoada, se notifique a esta Entidad ubicada en la carrera 7ª No 12B - 58 Piso 10º y se envíe copia del respectivo fallo o al correo electrónico prestaciones@casur.gov.co y tutelasyjuridica@casur.gov.co."

2. Concepto del Ministerio Público

El procurador 203 judicial I para asuntos administrativos delegado ante este despacho, no presentó concepto.

III. CONSIDERACIONES

1. La Tutela

La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las agresiones o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

El artículo 86 de la Constitución Política es del siguiente tenor:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Así mismo la norma indica que sólo procederá esa acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conviene por este Despacho señalar de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, que la acción de tutela persigue la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales, y esta tarea de trascendental importancia ha sido confiada por el constituyente a todos los jueces de la República para que, mediante una orden judicial, se disponga que "Aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo". No se trata entonces, propiamente de trabar una litis, ni de adelantar un juicio orientado a la definición de derechos subjetivos o reales, ni a desatar controversias fundadas en interés legítimo de rango legal, sino de brindar protección judicial específica a los derechos constitucionalmente fundamentales, porque, entre otras cosas, la acción de tutela tiene alcances garantísticos, protectores o de amparo dentro del precitado ámbito de dichos derechos¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-572/93. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADOS	CASUR – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICADO	47-001-3333-003-2021-00259-00

Por otro lado, si bien la jurisprudencia constitucional colombiana ha hecho hincapié en la informalidad, como característica de la acción de tutela, ello no quiere decir que no se deban cumplir una serie de requisitos legales para efectos de procedibilidad. En reiteradas providencias, la Corte Constitucional ha señalado como exigencias mínimas, las siguientes:

“(i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro. Otro de los requisitos es el de (ii) subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso”².

2. Problema Jurídico.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el problema jurídico que corresponde resolver al Despacho, se centra en determinar si las accionadas han vulnerado el derecho fundamental a la vida, vida digna, a la salud y seguridad social de la señora FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ, al negar negarle la atención de los servicios médicos a que tiene derecho por ser beneficiaria del señor IT ®Pedro Rafael Granados Mejía (Q.E.P.D.).

3. Derecho a la salud y su rango fundamental

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 la atención en salud tiene una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios. También al respecto ha dispuesto la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-176/11 del 14 de Marzo de 2011. Magistrado Ponente. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Referencia: expediente T-2844103.



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADOS	CASUR – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICADO	47-001-3333-003-2021-00259-00

materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”.

Así mismo precisó que en el derecho fundamental a la salud “su connotación prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos dentro de un contexto de recursos escasos. Que ello sea así, no despoja al derecho a la salud de su carácter fundamental, de modo que insistimos: resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud supuestamente no fundamental con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional”.

Ha dicho la Corte³ que,

“El derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.”

(...)

“Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”

4. Derecho a una vida en condiciones dignas

³ Corte Constitucional. Sentencia T-010/2019. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-926/1999. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-416/01. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADOS	CASUR – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICADO	47-001-3333-003-2021-00259-00

Establece la Corte⁴, que:

"El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia."

La efectividad del derecho a la vida se entiende cierto bajo condiciones de garantía, pues no supone la simple existencia, sino gozar de mínimos vitales inherentes al ser humano.

Al respecto, la Corte⁵ se ha manifestado diciendo que:

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."

5. SEGURIDAD SOCIAL

De acuerdo al Artículo 48 de la Constitución Política, la Seguridad Social es un derecho de todos los habitantes como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado; actividades que deben ser realizadas con estricta observancia de los principio de universalidad, eficiencia y solidaridad, por lo cual está llamado a garantizar su prestación en forma permanente y continua, a fin de lograr el desarrollo de una vida plena y satisfactoria en sociedad.

La protección de este derecho fundamental, resulta relevante en aquellos eventos en los cuales la salud o la capacidad económica de sus beneficiarios se han visto deterioradas en la medida en que estas circunstancias constituyen barreras reales que se oponen a la realización plena de la sociedad y del individuo. Sobre la importancia del derecho a la Seguridad Social, ha señalado la H. Corte Constitucional:

"No obstante, la Corte ha matizado tal consideración con el objetivo de destacar hipótesis concretas en las cuales el derecho a la seguridad social, en la misma forma



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADOS	CASUR – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICADO	47-001-3333-003-2021-00259-00

en que ocurre con el resto de derechos que pertenecen a la categoría de los derechos económicos, sociales y culturales, se ciñe al modelo de los derechos subjetivos. En tal sentido, ha precisado tres eventos en los cuales la seguridad social adquiere dicha estructura, bien sea por la transmutación, por la conexidad con un derecho fundamental o por la afectación del mínimo vital, casos en los cuales es posible que se brinde protección por vía de tutela.”

6. Pruebas Allegadas

6.1. Aportada por la parte demandante:

- Historias clínicas de la señora Faidyd Constanza Muñoz Muñoz.
- Copia de la solicitud de pensión realizada por Faidyd Muñoz ante la entidad convocada.
- Copia del acto administrativo No 4058 de fecha 23 de junio de 2021 que niega la pensión sustituta.
- Copia del recurso de reposición que interpuso en contra del acto administrativo.
- Copia del acto administrativo No 6339 del 8 de septiembre de 2021.
- Copia del acta de constitución de unión marital de hecho.
- Copia del registro civil de defunción.
- Copia de la solicitud desvinculación que hace el fallecido a la caja de sueldo de retiro de la policía nacional.
- Respuesta emitida por CASUR al fallecido, donde se niega mi desvinculación de la salud.
- Copias de diferentes declaraciones.
- Copia de la constancia expedida por talento humano de la Policía del Magdalena.
- Copia de la constancia expedida por la oficina de la reserva activa de la Policía Nacional del Departamento del Magdalena.

6.1.2. Policía Nacional – Dirección de Sanidad.:

- Copia la constancia de afiliación y actuación de derecho.
- Copia del oficio N° GS-2021-059991 DEMAG de fecha 22/11/2021.

6.1.3. Caja de Sueldo de Retiro de la Policía nacional - CASUR.:

- Expediente administrativo del señor IT ®Pedro Rafael Granados Mejía (Q.E.P.D.).

7. Caso Concreto

Análisis de las pruebas y argumentos:



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADOS	CASUR – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICADO	47-001-3333-003-2021-00259-00

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales precedentes, procede el Juzgado al estudio del caso concreto, a efectos de determinar si han sido vulnerados los derechos fundamentales de la Señora FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ.

Analizado el recuento fáctico, las pruebas aportadas al expediente, y los argumentos esgrimidos por los distintos sujetos procesales, esta Agencia Judicial considera que, en el presente asunto, habrá lugar a acceder al amparo tutelar pretendido por la accionante, con fundamento en los siguientes aspectos de orden jurídico:

Dentro del plenario encontramos que la señora Faidyd Constanza Muñoz Muñoz pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, la vida, la dignidad humana, la seguridad social y la salud, en el entendido de que se ordene a la entidad demandada reactive la atención de los servicios médicos a que tiene derecho por ser beneficiaria del señor IT ®Pedro Rafael Granados Mejía (Q.E.P.D.).

Teniendo en cuenta lo anterior y para comprender el caso que nos ocupa, debemos remitirnos a lo que contempla la norma, este es el Artículo 23 del Decreto 1795 de 2000, por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerza Militares y de la Policía Nacional:

“AFILIADOS. Existen dos (2) clases de afiliados al SSMP:

a) *Los afiliados sometidos al régimen de cotización:*

1. *Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo.*
2. *Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión.*
3. *El personal civil, activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado, activo y pensionado de la Policía Nacional que se haya vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.*
4. *Los soldados voluntarios.*
5. *Los soldados profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo y en goce de pensión.*
6. *Los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional que se rige por la Ley 100 de 1993 y que a la fecha de la publicación del presente Decreto, se encuentren afiliados al SSMP.*
7. *Los beneficiarios de pensión por muerte del soldado profesional activo o pensionado de las Fuerzas Militares.*
8. *Los beneficiarios de pensión o de asignación de retiro por muerte del personal en servicio activo, pensionado o retirado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.*
9. *Los beneficiarios de pensión por muerte del personal civil, activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado, activo o pensionado de la Policía Nacional.*



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADOS	CASUR – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICADO	47-001-3333-003-2021-00259-00

b) Los afiliados no sometidos al régimen de cotización:

1. Los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, a que se refieren el Artículo 225 del Decreto 1211 de 1990, el Artículo 106 del Decreto 41 de 1994 y el Artículo 94 del Decreto 1091 de 1995 y las normas que los deroguen, modifiquen o adicionen, respectivamente.

2. Las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.”

A su turno, el artículo 24 del mismo Decreto establece:

*“ARTICULO 24. **BENEFICIARIOS.** Para los afiliados enunciados en el literal a) del Artículo 23, serán beneficiarios los siguientes:*

a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado. Para el caso del compañero(a) sólo cuando la unión permanente sea superior a dos (2) años.

b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.

c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.

PARAGRAFO 1.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del presente Artículo, se define como invalidez absoluta y permanente, el estado proveniente de lesiones o afecciones patológicas no susceptibles de recuperación que incapaciten de forma total y permanente la capacidad laboral a la persona para ejercer un trabajo. Para determinar la invalidez se creará en cada Subsistema un Comité de valoración, de conformidad con lo que disponga el CSSMP.

PARAGRAFO 2.- Los afiliados no sujetos al régimen de cotización no tendrán beneficiarios respecto de los servicios de salud.

PARAGRAFO 3.- Los padres del personal activo de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que hayan ingresado al servicio con anterioridad a la expedición de los decretos 1211 del 8 de junio de 1990 y 096 del 11 de enero de 1989 respectivamente, tendrán el carácter de beneficiarios, siempre y cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial.

PARAGRAFO 4.- No se admitirá como beneficiarios del SSMP a los cotizantes de cualquier otro régimen de salud.”



322342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADOS	CASUR – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICADO	47-001-3333-003-2021-00259-00

De conformidad con las normas referenciadas se concluye que las cónyuges o compañeras permanentes de los miembros activos, retirados o pensionados de las Fuerzas Militares y Policía Nacional pueden acceder a los servicios prestados en el régimen especial de salud (i) en calidad de afiliado sometidos al régimen de cotización cuando sean beneficiarias de la pensión o de la asignación de retiro por muerte del personal en servicio activo, pensionado o retirado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional o; (ii) en calidad de beneficiarias del afiliado.

En el caso que nos ocupa, la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional en conjunto con la Dirección de Sanidad argumenta su decisión de retirar el servicio de salud a la señora Faidyd Constanza Muñoz Muñoz, por considerar que ésta, no aporta documento que acredite la calidad del reconocimiento pensional por ser compañera permanente del señor IT ®Pedro Rafael Granados Mejía (Q.E.P.D.), que por el contrario se observa dos resoluciones expedidas por el Director de la Caja de Sueldo De Retiro de la Policía Nacional en donde niegan el reconocimiento pensional por encontrarse una controversia entre la accionante y la señora Enedis Mejía Contreras quien alega mejor derecho por ser la última compañera permanente del fallecido.

Al respecto la Corte Constitucional⁶ en lo concerniente a las desafiliaciones de beneficiarios en el régimen especial de seguridad social en salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional expresa lo siguiente:

“Conviene precisar que en materia del régimen de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional ni la Ley 352 de 1997 ni el Decreto 1795 de 2000 regulan expresamente lo concerniente a la desafiliación de quienes acceden a la prestación de los servicios, por consiguiente, es necesario acudir a normas constitucionales, como el artículo 29 que reconoce el derecho al debido proceso. En efecto, esta Corte ha indicado que la desafiliación de una persona del Sistema de Seguridad Social en Salud no puede hacerse en forma arbitraria y unilateral, sino que, para ello, es necesario garantizar las reglas mínimas del debido proceso.”

Igualmente, sobre el tema la Corte Constitucional precisa lo siguiente:

“DERECHO A LA SALUD Y PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO-Protección

La Corte Constitucional ha establecido que la salud posee una doble connotación, (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público. La salud desde la connotación de servicio público constituye uno de los fines primordiales del Estado, el cual debe regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Adicionalmente, se ha sostenido que, del texto constitucional y de la ley, se deriva el deber de que el mencionado servicio público dé cumplimiento al principio de continuidad. Así las cosas, se tiene que el servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-210/13. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADOS	CASUR – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICADO	47-001-3333-003-2021-00259-00

cumplimiento a los principios de continuidad, el cual conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente; y de necesidad, sin que sea admisible su interrupción, sin la justificación constitucional.

PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD Y NECESIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD-Vulneración cuando se suspende abruptamente sin tener en cuenta que afectado padece enfermedad debidamente diagnosticada y tratada

Se vulnera el derecho fundamental y el servicio público de salud cuando, a pesar de la confianza generada con la atención suministrada, ésta es suspendida abruptamente sin tener en consideración que el afectado padece de una enfermedad que previamente ha sido diagnosticada y tratada por una entidad prestadora de los servicios de salud, en especial, cuando el afiliado requiera de servicios médicos específicos de los cuales dependa la vida y la integridad personal. Con fundamento en los mencionados precedentes jurisprudenciales, esta Corporación ha señalado que, en ocasiones, en circunstancias que de ordinario conducirían a la suspensión o a la terminación de la afiliación de una persona del Sistema de Salud, la aplicación del principio de continuidad brinda una protección especial a la persona que podría verse gravemente afectada si, como consecuencia de esa suspensión o terminación de su afiliación, se le interrumpe súbitamente un tratamiento en curso, con riesgo para su vida o salud.”

Teniendo en cuenta los pronunciamientos ante mencionados encuentra esta Agencia Judicial que, la aplicación del principio de continuidad, tiene como finalidad brinda a las personas afiliadas al sistema de salud una atención ininterrumpida, constante y permanente que garantice la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, lo anterior obliga a las entidades, tanto públicas como privadas encargadas de suministrar los servicios de salud a prestar el servicio de forma permanente y constante, más cuando los cotizantes o beneficiarios padecen de una enfermedad que previamente ha sido diagnosticada y tratada por la entidad prestadora del servicio de salud.

Al estudiar el caso en concreto se encuentra en el expediente digital pruebas fehacientes que la accionante estaba afiliada a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por ser la compañera permanente del señor IT ®Pedro Rafael Granados Mejía (Q.E.P.D.). , tal y como consta en certificaciones visibles a (f. 46 a 48 expediente digital), además de lo anterior, la accionante aporta historia clínica visible (fol. 200 de historia clínica), donde se observa que padece de Hipertensión Arterial, enfermedad que debe ser tratada de forma continua para lograr estabilizar la presión en la paciente, por lo que el médico tratante ordena incluir a la señora Muñoz Muñoz en el programa de Hipertensión Arterial.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en la historia clínica allegadas al expediente, se evidencia que la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional, le ha suministrado a la actora los servicios médicos que ha necesitado pues registra que su médico tratante desde el año 2017, conoce del padecimiento de tal enfermedad.



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADOS	CASUR – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICADO	47-001-3333-003-2021-00259-00

Así las cosas, esta Agencia judicial Considera que, si bien en el presente caso existen circunstancias que conducirían a la suspensión o terminación de la afiliación de la señora Faidyd Constanza Muñoz Muñoz del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, la Dirección de Sanidad vulneró sus derechos fundamentales al no dar continuidad en la prestación del servicio.

En consecuencia, esta Agencia Judicial amparará los derechos fundamentales invocados por la accionante y en consecuencia, ordenara a la Dirección de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía y a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que, en aras del principio de continuidad, proceda, dentro de las 48 horas siguiente a la notificación de este fallo, a reactivar los servicios médicos a la señora Faidyd Constanza Muñoz Muñoz, para que así, pueda continuar con el tratamiento médico necesario que controle el padecimiento de la Hipertensión Arterial.

6. Decisión

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo tutelar a la salud, a la vida en condiciones de dignidad de la Señora FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ, los cuales han sido conculcados por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, para la protección de los derechos fundamentales de la Agenciada, **ORDENESE** a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, lo siguiente:

i) ORDENAR a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, a reactivar los servicios médicos a la señora Faidyd Constanza Muñoz Muñoz, para que así, pueda continuar con el tratamiento médico necesario que controle el padecimiento de la Hipertensión Arterial.

TERCERO: Comuníquese en los términos previstos en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL TUTELA
DEMANDANTE FAIDYD CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADOS CASUR – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICADO 47-001-3333-003-2021-00259-00

CUARTO: ENVÍESE en caso de ser impugnado el presente fallo, al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, de acuerdo con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991; en caso contrario enviar a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Incorpórese la presente providencia al expediente judicial electrónico conformado en One Drive y hágase la respectiva anotación el índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER
Juez

R.L.



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co